

| | | |
|----------|--|------------------------------------------|
| B.C.R.A. | | Referencia Exp. N° 100.164/04 Act. |
|----------|--|------------------------------------------|

RESOLUCIÓN N° 201

Buenos Aires, 30 SET 2005

VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 1113, que tramita en el expediente N° 100.164/04, dispuesto por Resolución N° 58 del 8 de Marzo de 2005 (fs. 1334/35), en los términos de los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley 21.526, aplicable conforme con el artículo 64 de este último ordenamiento legal, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144, 24.485, y 25.780, en lo que fuere pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad de la PARIS CAMBIO AGENCIA DE CAMBIO Y TURISMO S.A. y de los señores Carlos Alberto REYNIER y Jorge Santiago RAMOS.

II. El informe N° 381/089/05 obrante a fs. 1330/33, como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/1329, que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en:

- Incumplimiento a las normas de prevención de lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente y legajos incompletos, en transgresión a la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo, Sección 1, puntos 1.1.1.1., 1.1.1.2.. y 1.1.1.3.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, que obran a fs. 1337/1354, de las que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 1356, y

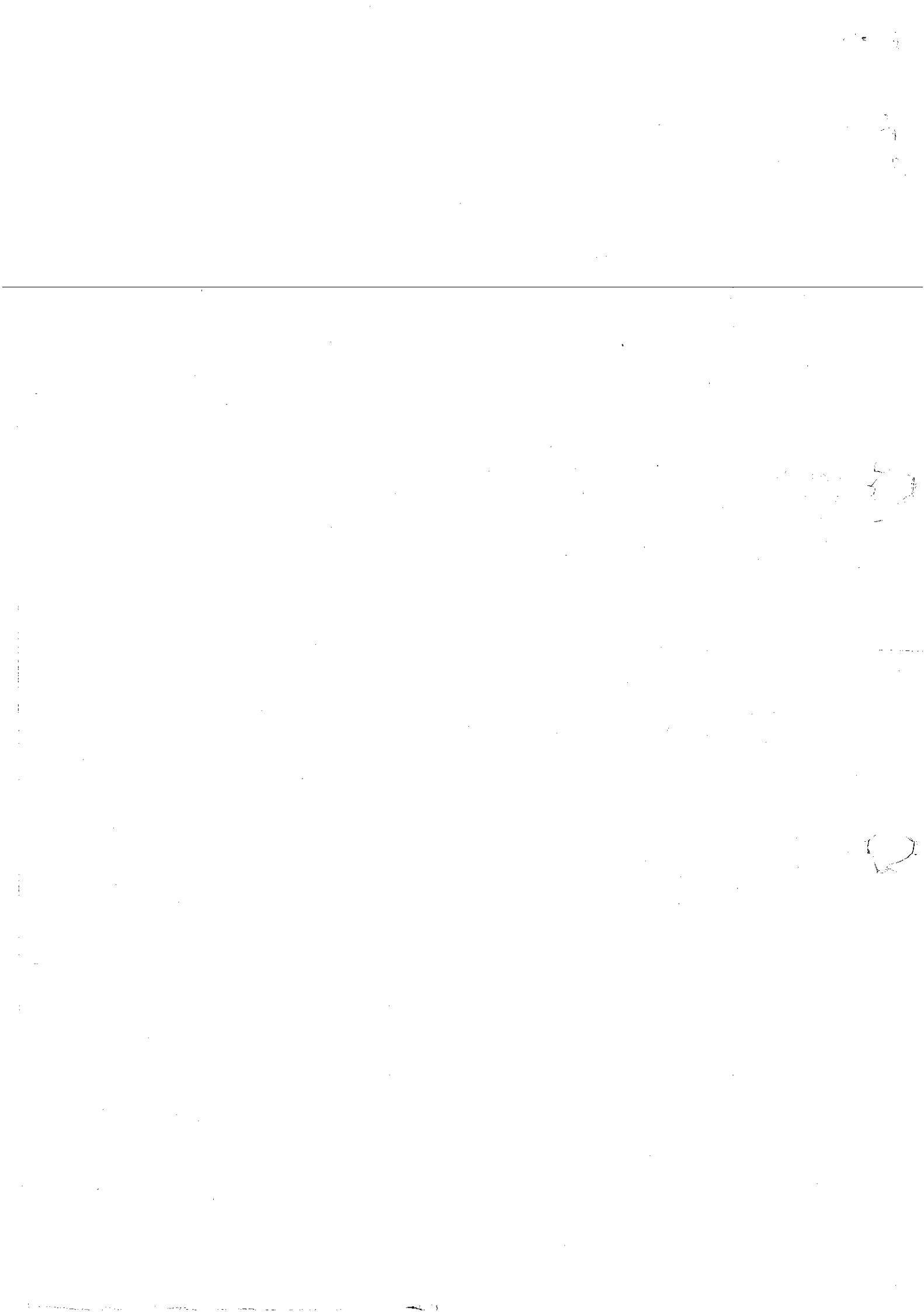
CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1. Con referencia al cargo formulado **-Incumplimiento a las normas de prevención de lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente y legajos incompletos-** cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/089/05 (fs. 1330/33).

Surge del mencionado informe de cargos que, como consecuencia de la inspección practicada en la entidad entre el 30.09.03 y el 25.11.03, se constató la deficiente integración de los legajos de clientes, conforme se pasa a considerar.

En efecto, por una parte, la inspección llevó a cabo la revisión de 105 (ciento cinco) legajos de clientes (personas físicas) que operaron con París Cambio -entre el 01.08.03 y el 30.09.03- por montos totales superiores a \$ 10.000. Para efectuar esta revisión, la comisión verificadora tomó cada una de las operaciones efectuadas por esos clientes por montos que



| | | |
|----------|------------------------------------------|--------|
| B.C.R.A. | Referencia Exp. N° 100.164/04 Act. | 1364 2 |
|----------|------------------------------------------|--------|

oscilaban entre los \$ 7.000.- y \$ 9.999.-, pero que en su conjunto superaban los \$ 10.000.-. El detalle de los legajos analizados luce en el listado obrante a fs. 26/27, resultando que los mismos no reunían la documentación mínima exigida por la normativa vigente a los efectos de poder establecer el origen de los fondos, patrimonio, situación fiscal, identificación, etc., del cliente, entre otros recaudos.

Por otra parte, requeridos los legajos de clientes que operaron por montos significativos durante igual período, el análisis de los mismos arrojó similares resultados, dado que se verificó la falta y/o desactualización de diversa documentación, tal como se detalla en el cuadro obrante a fs. 23/24, adonde se remite. Por último, debe señalarse que iguales resultados a los descriptos arrojó la verificación de otros legajos solicitados por requerimiento de fecha 9.10.03 (fs. 499), referidos a los antecedentes de clientes que concertaron operaciones mayores a \$ 10.000 entre el 1.10.03 y el 08.10.03 (Jaime Mor -fs. 158/164-, Buenos Autos S.A. -fs. 165/199-, Fiorito Factorin -fs. 236/391-, Frigorífico Gorina S.A. -fs. 74/151- y Leonardo Horacio Gadaleta -fs. 151/157-).

Sobre el particular, cabe consignar que incumplimientos de igual naturaleza a los hasta aquí referidos ya habían sido objeto de observaciones por parte de la inspección anterior, practicada en agosto del año 2003, tal como resulta de lo informado a fs. 1319 y se acredita con el Memorando cursado a la entidad, de fecha 29.08.03 (fs. 18/19), a través del cual, además de señalarse los incumplimientos incurridos, se requirió su regularización, hecho, este último, no acatado por la requerida, conforme ha quedado evidenciado con las constancias de autos. Por lo tanto, los hechos objeto de las observaciones referidas en los párrafos precedentes constituyen reiteración.

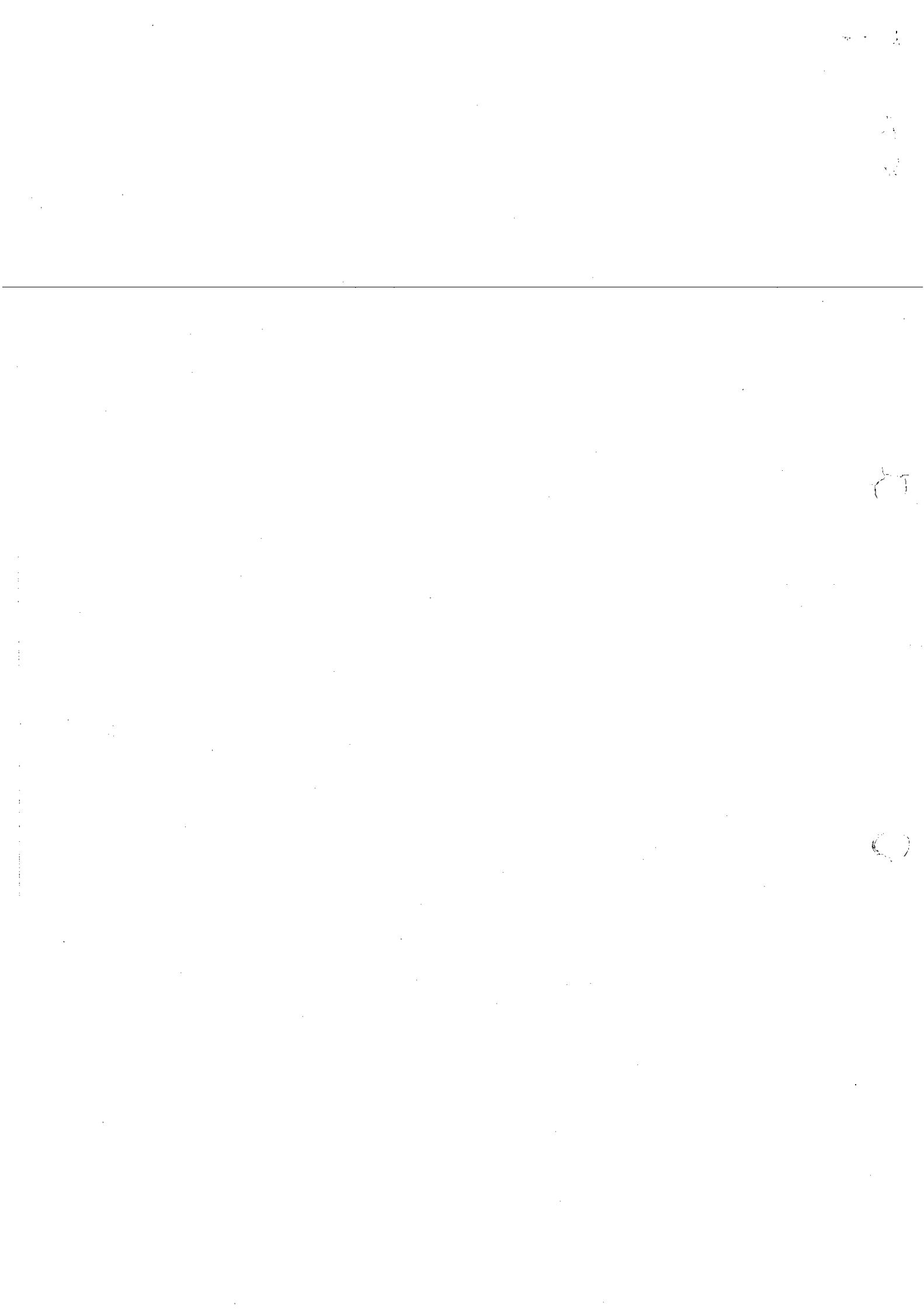
Por último, resta señalar que los apartamientos vertidos en el presente cargo han sido tratados pormenorizadamente por la inspección actuante en la entidad, a través de los informes N° 383/1306 de fecha 27.11.03 (cuya parte pertinente luce a fs. 16/7 y fs. 1322/3), N° 383/237 de fecha 08.03.04 (fs. 1/4) y N° 383/1188 de fecha 08.10.04 (1328/1329), a los que se remite en honor a la brevedad, así como también a la documentación referenciada en cada uno de los mismos y, especialmente, al contenido de legajos analizados y observados (cuyas copias lucen agregadas en autos, a fs. 74/199, fs. 236/391, fs. 438/442 y fs. 465/1315), a los que también se remite brevitatibus causae.

Sobre la base de los hechos y antecedentes consignados precedentemente, esta instancia concluye que la entidad París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. ha infringido las normas de prevención de lavado de dinero, habiéndose verificado legajos incompletos y/o desactualizados, de lo que se infiere que no adoptó los recaudos mínimos para obtener un conocimiento del cliente que le permitiera establecer, entre otras referencias, su capacidad económica en relación con el volumen operado, situación ante la AFIP, etc., como así tampoco ha satisfecho los requerimientos efectuados por este Banco Central.

En cuanto al período infraccional, las irregularidades descriptas en el presente cargo se verificaron entre el 01.08.03 y el 08.10.03, conforme las fechas consignadas en la descripción de los hechos.

2. Dichas irregularidades, objeto del presente sumario, serán analizadas "infra" a la luz de los descargos presentados por las personas imputadas, conjuntamente con el tratamiento de la situación personal de cada una de ellas, en orden a la determinación de la eventual responsabilidad que pudiera corresponderles.

| | | | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|------------------------------------------|------|---|
| B.C.R.A. | | Referencia Exp. N° 100.164/04 Act. | 1365 | 3 |
| II. PARIS CAMBIO AGENCIA DE CAMBIO Y TURISMO S.A., Carlos Alberto REYNIER (Presidente y Responsable del Antilavado, Febrero/2001 a Febrero/2004) y Jorge Santiago RAMOS (Vicepresidente, Febrero/2001 a Febrero/ 2004) (ver fs. 2 y 20). | | | | |
| 1. Cabe analizar la imputación formulada considerando las defensas presentadas por los nombrados y esclarecer su eventual responsabilidad. Al respecto, cabe señalar que a las personas físicas se las imputa en virtud de las funciones directivas que ejercían y al señor Carlos Alberto REYNIER también por su condición de responsable del antilavado. | | | | |
| 2. La situación de las personas físicas será tratada en forma conjunta en razón de haber desempeñado similares roles directivos, durante idéntico período de actuación, y en virtud de haber sido incriminadas por las mismas anomalías, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso; también se considerará la situación de la entidad, ya que presentó el mismo descargo que su órgano representativo. | | | | |
| 3. En su defensa (fs. 1347, subfs. 1/15) los encartados manifiestan que la imputación carece de la claridad y entidad suficiente como para poder ser rebatida en forma adecuada, reduciéndose la misma a un mero reproche formal. Sostienen que la normativa que se dice transgredida, a la época de los hechos, no enumeraba taxativamente los elementos que debían figurar en los legajos de los clientes, por lo cual resulta legalmente imposible efectuar algún cargo; en este mismo sentido señalan que no se ha indicado cuál es con exactitud la documentación realmente faltante en los legajos. Insistiendo sobre este particular, arguyen que la irregularidad reprochada no estriba en la inexistencia de aquéllos, sino en la circunstancia de que los mismos se hallan incompletos, lo cual constituye un análisis subjetivo que traslada la imputación a la libre y autoritaria interpretación del funcionario actuante. Argumentan, además, que la documentación necesaria para formar el legajo, de acuerdo a la norma no es representativa del concepto "conozca a su cliente", y que ello se consigue gracias a la experiencia de años de interactuar en el mercado de cambios. Expresan que si en el informe de cargos no se indica detalladamente cuáles son los elementos faltantes y se formula una imputación de carácter general como en este caso, se incurre en la violación del derecho de defensa, todo lo cual determina una responsabilidad objetiva. Agregan, por otra parte, que en ninguna transacción existió perjuicio en contra de persona alguna ni se violaron normas sobre lavado de dinero. | | | | |
| Finalmente efectúan reserva del caso federal. | | | | |
| 4. La manifestación de los encartados acerca de que su derecho de defensa resulta afectado por haberse incurrido en una imputación genérica, no tiene basamento alguno. No sólo del informe N° 381/089/05 (fs. 1330/33), sino también de la Resolución de apertura sumarial N° 58/05 (fs. 1334/35), surge la transgresión imputada y los hechos que la configuran, las disposiciones eventualmente violadas y, sobre todo, el material en apoyo de todo ello; razón por la cual dicho derecho de defensa se encuentra completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caber a las personas involucradas. | | | | |
| Especificamente sobre la naturaleza de la responsabilidad que los prevenidos arguyen se intenta aplicar, procede señalar que la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: "... <u>No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos...</u> " (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL). | | | | |



| | | |
|----------|--|------------------------------------------|
| B.C.R.A. | | Referencia Exp. N° 100.164/04 Act. |
|----------|--|------------------------------------------|

Sala IV. Fallo del 23.4.85. Causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación" (expte. 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda.).

Sostienen los sumariados que no se señala cuál es con exactitud la documentación realmente faltante en los registros y que la documentación necesaria para formar el legajo, de acuerdo a la norma, no es representativa del concepto "conozca a su cliente", porque ello se adquiere sólo con la experiencia de años de interactuar en el mercado de cambios. Al respecto, procede poner de resalto que la inspección actuante señaló y advirtió con precisión cuál era la documentación que debía encontrarse en los legajos incompletos (ver documentación de fs. 23/4 y 26/27, Informe N° 383/1306/03 obrante a fs. 1319 y Memorando que luce a fs. 18/19), siendo ello ignorado por la entidad sumariada.

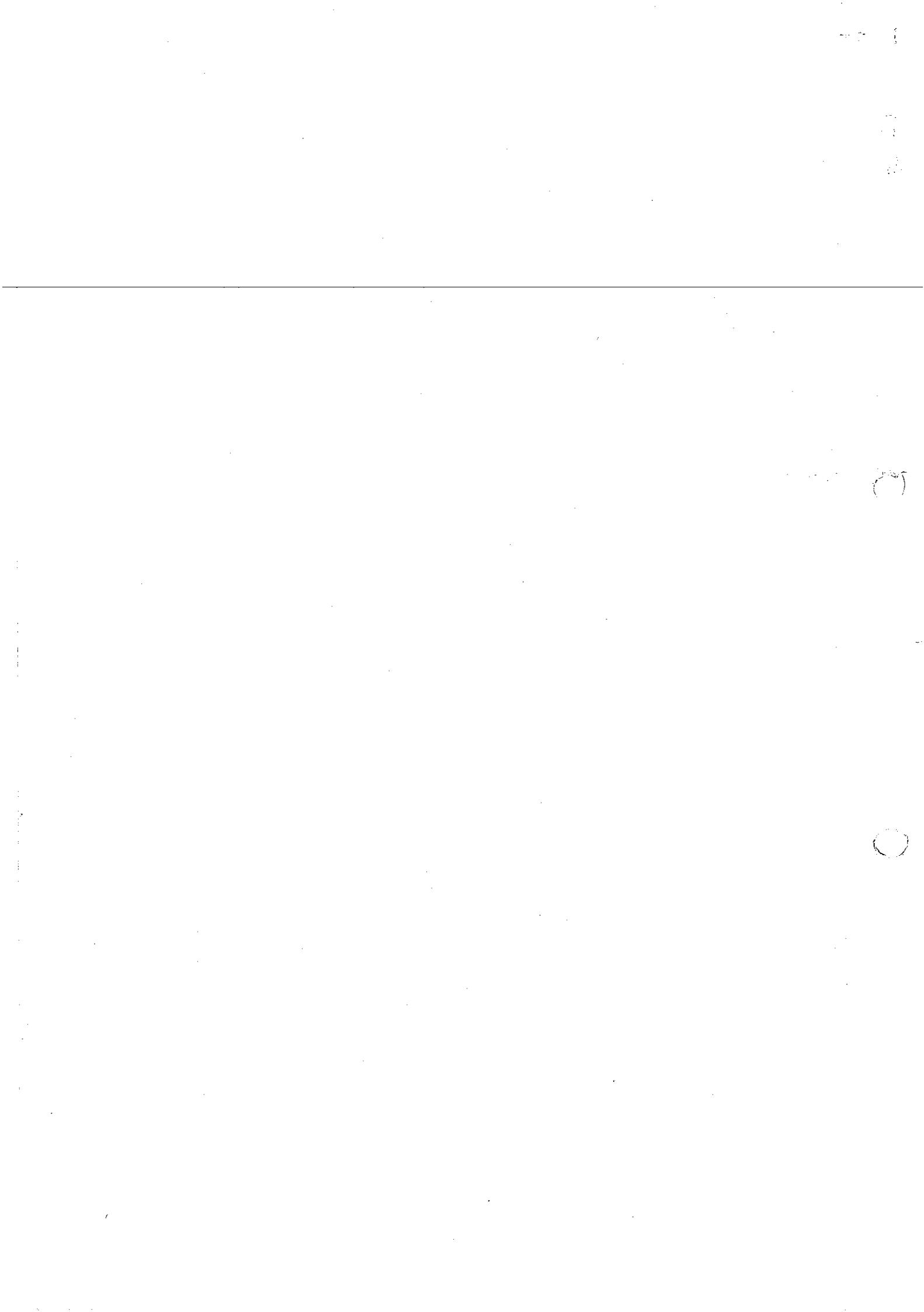
Por otra parte, cabe hacer hincapié sobre la importancia que el principio "conozca a su cliente" reviste en la lucha contra el flagelo del lavado de dinero, por lo que no puede ser tomado a la ligera. Es un error suponer que esa exigencia quedará cubierta sólo con la experiencia recogida en el mercado de cambios, o por la buena fe de los clientes, o por el conocimiento que se tenga de la actividad cambiaria. Porque dicho principio, vale la pena recordarlo, es la base de todo el esquema de detección y, por lo tanto, no debe dejar fisura alguna en cuanto al cumplimiento de la finalidad que persigue. Es decir, que la experiencia volcada al conocimiento del cliente resultará importante en la medida que se sume a otros procedimientos de verificación indispensables para que puedan traducirse en factores ciertos y seguros, circunstancias que, además, deben hallarse siempre objetivadas y cotejables, y para ello es fundamental que el total de los procedimientos utilizados para dicho fin -identificar al cliente, comprobar sus referencias, ingresos y antecedentes, monitorear su actividad, realizar investigaciones, etc.- queden debidamente documentados en los legajos respectivos. A su vez, el responsable del antilavado deberá asegurarse de que toda la documentación esté completa con anterioridad a la realización de determinadas transacciones.

Con respecto a la carencia de perjuicio a terceros argüido por la defensa respecto de los hechos que se reprochan, es menester tener en cuenta que dicha circunstancia no constituye un requisito necesario para la configuración de la infracción, por lo que ese argumento esgrimido para desvirtuar la ilicitud de los hechos imputados resulta irrelevante.

5. En otro orden de ideas, procede señalar que los hechos que configuran las irregularidades reprochadas tuvieron lugar en la entidad PARIS CAMBIO AGENCIA DE CAMBIO Y TURISMO S.A., siendo producto de la acción u omisión de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

6. En cuanto a la determinación de la responsabilidad que cabe a los sumariados por su función directiva, se impone destacar que fue su conducta la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, ocasionando a su vez la atribución de responsabilidad a la persona jurídica y, además, mereciendo los prevenidos reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros de su órgano de conducción.

Al respecto, cabe señalar que era obligación de los encartados ejercer la



función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento de dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.

7. En tal sentido, ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario").

De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central" (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A." (Considerando VII) ha sostenido que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

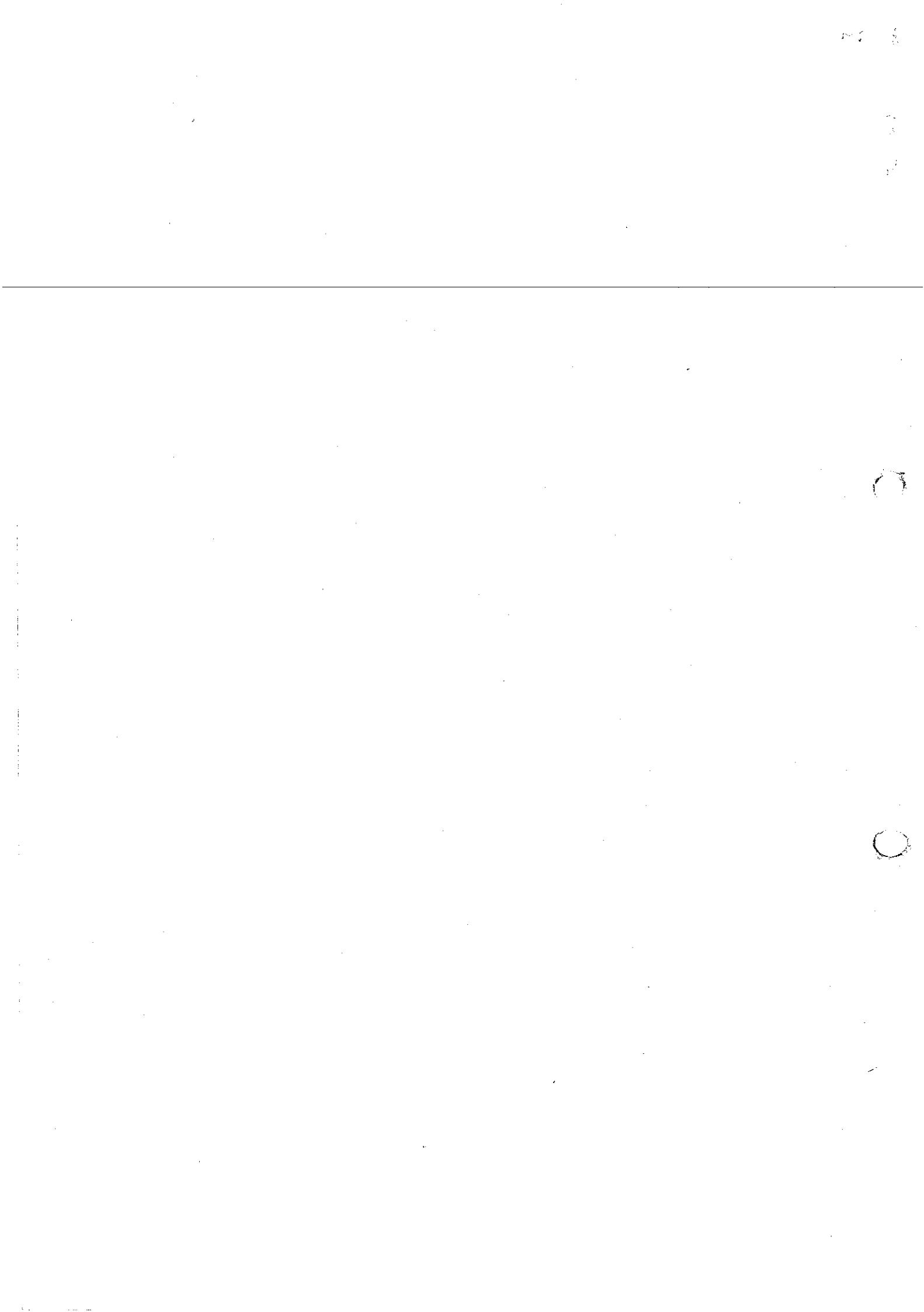
Finalmente, todo lo dicho tiene también sustento normativo en lo establecido por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares, en los arts. 59 ("Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión"), 266 ("...Su responsabilidad será la de los directores presentes") y 274 ("...Exención de responsabilidad... Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial").

8. Con relación a la reserva del caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

9. Como consecuencia de todo lo expuesto, considerando las circunstancias descriptas en la pieza acusatoria que ponen en evidencia la existencia del cargo imputado -"Incumplimiento a las normas de prevención de lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente y legajos incompletos", en transgresión a la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo, Sección 1, puntos 1.1.1.1., 1.1.1.2.. y 1.1.1.3.- y siendo que no ha podido ser desvirtuado por la defensa, se lo tiene por acreditado, procediendo atribuir responsabilidad a la entidad PARIS CAMBIO AGENCIA DE CAMBIO Y TURISMO S.A., en virtud de lo expresado en el precedente punto 5. y a los señores Carlos Alberto REYNIER y Jorge Santiago RAMOS, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas -puntos 6. y 7.-, debiendo ponderarse también, a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar al señor Carlos Alberto REYNIER, su incorrecto desempeño como responsable del antilavado de dinero.

10. Prueba: ha sido considerada de acuerdo al siguiente detalle:

10.1. Las piezas documentales que lucen agregadas a fs.1347, subfs.16/17, como asimismo los legajos acompañados -según surge del detalle obrante en la subfs. 15 "in fine"-, los cuales corren como Anexos sin acumular a las actuaciones, han sido convenientemente evaluados.



| | | |
|----------|--|------------------------------------------|
| B.C.R.A. | | Referencia Exp. N° 100.164/04 Act. |
|----------|--|------------------------------------------|

10.2. En cuanto a la prueba testimonial propuesta, corresponde su desestimación toda vez que, a la luz del contenido del interrogatorio ofrecido, no resulta apta ni para desvirtuar la existencia de las anomalías imputadas, ni para la determinación de la responsabilidad que pudiera corresponder a las personas sumariadas. Amén de lo expuesto, procede destacar que el ofrecimiento de los testigos -señores Ariel Miranda y José Alberte- no fue efectuado de acuerdo a la normativa vigente, toda vez que, además de su identificación, debió haberse expresado la profesión y domicilio actualizado de los mismos (Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, punto 1.8.2.).

CONCLUSIONES:

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas -físicas y jurídica- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en los incisos 1 y 2 del artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

Que quien suscribe es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

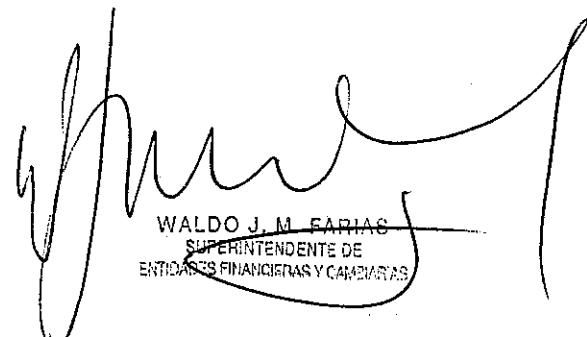
**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Rechazar la prueba testimonial ofrecida por la entidad PARIS CAMBIO AGENCIA DE CAMBIO Y TURISMO S.A. y por los señores Carlos Alberto REYNIER y Jorge Santiago RAMOS, en virtud de las razones expuestas en el Considerando II, pto. 10.2.

2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 1) y 2), de la Ley N° 21.526:

- Al señor Carlos Alberto REYNIER: apercibimiento.
- A la entidad PARIS CAMBIO AGENCIA DE CAMBIO Y TURISMO S.A. y al señor Jorge Santiago RAMOS: llamado de atención.

3º) Notifíquese.



WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

ta/b

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

130 SET 2005

Alba
NIEVES RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO AC